

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 17 de Mayo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

En el día de hoy he tomado posesion del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el que fui nombrado por Real decreto de 30 de Abril último.

Lo que hago público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las autoridades y habitantes de esta provincia.

Leon 16 de Mayo de 1888.

Celso Garcia de la Hiega.

Continúa la copia de la lista de suscripcion abierta para socorrer los pueblos de la montaña.

Pesetas Cts.

Suma anterior.. 4.392 91

Ayuntamiento de Cimanas del Tejar.

Pueblo de Cimanas del Tejar.....	12 00
Idem de Villilla de la Reina.....	13 »
Idem de Alcobá.....	8 85
Idem de Secarejo.....	3 50
Idem de Azadon.....	7 34
Idem de Villarrequel.....	2 45

Ayuntamiento de Algadefe.

D. Tomás Pernis, Cirujano.....	2 50
Hdefonso Collino, Alcalde.....	1 »
Baltomero Nachon, Secretario.....	1 »
Raimundo Garcia.....	1 »
Adrian Merino.....	1 »
Maria Manuela Rodriguez.....	» 25

Marcos Rodriguez.....	» 5
Francisco Merino.....	» 10
Juan Garcia Huerga.....	» 5
Victorino Rivado.....	» 5
Francisco Cabezas.....	» 25
Feliciano Rodriguez.....	» 5
Nicolás Mayo.....	» 10
Santiago Gonzalez.....	» 10
Dorozea Mateos.....	» 35
Benito Lopez.....	» 25
Pablo Gorgojo.....	1 »
Atanasia Garcia.....	» 50
Ramon Avila.....	» 10
Gabriel Ferrero.....	» 25
Feliciana Ferrero.....	» 5
Catalina Giganto.....	» 10
Eleuterio Valencia.....	» 25
Tomás Fernandez.....	1 »
José Sabugo, párroco.....	1 »
Gregorio Gorgojo.....	» 25
Francisco de Paula Real.....	» 25
Patricio Martinez.....	» 10
Martin Rodriguez.....	» 25
Esteban Valencia.....	» 10
Santiago Herrero.....	» 5
Valentin Herrera.....	» 5
Pablo Valencia.....	» 10
Mannela Leonardo.....	» 25
Victor Valencia.....	» 25
Francisco del Amo.....	» 25
Faustino Rodriguez.....	» 10
Gabriel Merino.....	» 10
Aca Rodriguez.....	» 10
Pedro Fernandez.....	» 10
Manuela Herrero.....	» 75
José Gonzalez.....	» 5
Francisco Fernandez Rabanedo.....	» 10
José Fernandez, menor.....	» 15
José Fernandez, mayor.....	» 5
Manuel Giganto.....	» 5
Luis Villan.....	» 5
Ignacio Fernandez.....	» 25
Francisco Herrero Fernandez.....	» 10
Victoriano Huerga.....	» 10
Prudencio Herrero.....	» 10
Raimundo Baza.....	» 25
Tomás Garcia.....	» 50
Micaela Rodriguez.....	» 50
Emetario Rodriguez.....	» 10
Yrsula Fernandez.....	» 25
Eusebio Fernandez.....	» 10
Honorio Garcia.....	» 25
Santiago Murciego.....	» 25
Faustino Astorga.....	» 25
Santiago Rozada.....	» 10
Ventura Rivado.....	» 10
Bias Leonardo.....	» 5
Pedro Herrero.....	» 25

Angela Macias.....	» 20
Benigno Garcia.....	» 50
Domingo Garcia.....	» 25
Rafaela Uria.....	» 10
Andrea Herrero.....	» 25
Pedro Garcia.....	1 »
Felipe Lopez.....	» 10
Adrés Collino.....	» 25
Eugenio Merino.....	» 50
Francisco Ramos.....	» 25

Ayuntamiento de Campo de Villavidel. Pueblo de Campo.

D.ª Maria Gonzalez.....	» 25
Pedro Santos.....	» 25
José Abril.....	» 5
Ramon Pastrana.....	» 25
Maria Alonso.....	» 50
Esteban Calvo.....	» 35
Juan Zapico.....	» 25
Felipe Cachan.....	» 50
Pedro Cañas, Regidor.....	1 »
Luis Muñoz.....	» 25
Santos Laitz.....	» 20
Juan Andrés.....	» 25
Zacarias Pozo.....	» 10
Petra Pozo.....	» 5
Lorenzo Melon.....	» 10
Crisanta Melon.....	» 20
Gertrudis Alvarez.....	» 20
Juan Holgado.....	» 20
Simon Mateos.....	» 50
Tomás Fresno.....	» 50
Felipe Castrillo.....	» 20
Rafael Rodriguez.....	» 10
Dionisio Santos.....	» 20
Salvador Garcia.....	1 »
Isidro Rodriguez.....	» 25
Agustín Holgado.....	» 10
Rodrigo Muñoz.....	2 50
Felipe Lorente.....	» 9
Santiago Andrés.....	» 9
Pedro Melon Rodriguez.....	» 15
Marcela Garcia.....	» 10
Pedro Melon Cachan.....	» 5
Francisco Martinez.....	» 5
Carlos Caclan.....	» 15
Vicente Lorente.....	» 10
Santiago Cachan.....	» 5
Antonia Melon.....	» 5
Faustino Rodriguez.....	» 50
Maria Santos.....	» 10
Manuel Rodriguez.....	» 25
Maria Sanchez.....	» 5
Juan Cañas.....	» 30
Dionisio Gonzalez.....	» 25
Matias Alvarez.....	» 75
Antonio Lorente.....	» 20
Bonifacio Lorente.....	» 10
Antonia Rodriguez.....	» 15

Cándido Garcia, Alcalde.....	1 »
Victorio Garcia, Teniente.....	1 »
Pablo del Pozo, Secretario.....	» 50
José Perez.....	1 »
Manuel Castañón.....	» 25
Los vecinos de Villavidel, en junto.....	3 34

Ayuntamiento de Villanandos.

El Ayuntamiento, de su presupuesto.....	5 »
D. Lázaro de la Huerga.....	1 »
Crisógono del Olmo.....	5 »
Gregorio Alvarez.....	» 50
Nicolás Morla.....	» 25
Maria Borrego, mayor.....	» 25
Lorenza Herrero.....	1 »
Manuel Gonzalez.....	» 20
Toribio Valencia.....	» 15
Antonio de la Fuente.....	» 25
Mariana Rodriguez.....	» 10
Francisco Fernandez.....	» 10
Isidro Martinez.....	» 10
Francisca Huerga.....	» 50
Maria Juana Huerga.....	» 95
Melchor Rodriguez.....	» 20
Cayetano Ramos.....	1 »
Fra.ª Martinez Cadenas.....	» 25
Gregorio Lopez.....	» 10
Gregorio Martinez Lopez.....	» 15
Félix Lopez.....	» 25
Alonso Lopez.....	» 05
Gregorio Martinez Santos.....	» 10
Manuel Cachan.....	» 10
Hipólito Lorenzana.....	» 10
Ramona Cadenas.....	» 10
Emenenciana Martinez.....	1 »
Tomás Amez.....	» 10
Ubaldo Perez.....	» 10
Maria Gallego.....	» 05
Gregorio Castelo Pastor.....	» 10
Fernandez Amez.....	» 10
Basilio Borrego.....	» 5
José Fernandez.....	» 5
José Huerga.....	» 5
Blas Gorgojo.....	» 10
Jacinto Huerga.....	» 10
Maria Antonia Rodriguez.....	» 5
Maria Borrego, menor.....	» 10
Raimundo Garcia.....	» 50
Luis Leonardo.....	» 5
Eugenia Perez.....	» 20
Manuel Lopez.....	» 10
Lorenzo Martinez.....	» 50

Natal Murciago.....	» 50
Luis Lorenzana.....	1 »
Felipe Rodriguez Bor-	» 50
rego.....	» 25
José Cadenas Cabrerros.	» 5
Lorenzo Carbajo.....	» 10
Juan Fernandez.....	» 10
Félix Redondo.....	» 10
Santos Herrero.....	» 15
Bias Herrero.....	» 5
Esteban Falcon.....	» 5
Domingo Velado.....	» 50
Felipa Herrero.....	» 20
Domingo Perez.....	» 20

Total..... 4.508 83
(Se continuará.)

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 133.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad en telegrama 14 del actual me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. dictar órdenes conducentes á captura de fugados cárcel Chiva, José Alverich Catalana, natural Torrentes, 28 años, soltero, jornalero, pelo, cejas y ojos castaños, vizzo del derecho, cara ancha, barba regular, estatura alta, pañuelo seda color á la cabeza, pantalón y blusa de lana, alpargatas cáñamo y Trinitario Hurtado Lambai, natural Albarache, 31 años, casado, labrador, pelo, cejas y ojos castaños, barba cerrada, estatura baja, regordete, pañuelo negro á la cabeza, blusa, faja negra, alpargatas cáñamo y tiene imperfecta la mano derecha. Si fueren habidos remitales V. S. á disposición Gobernador Valencia, dándome cuenta resultado gestiones.»

Lo que se publica en el BOLETIN oficial de la provincia para que las autoridades dependientes de la mia procedan la busca y captura que se interesa y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.
Leon 15 de Mayo de 1888.

El Gobernador Interino,
Manuel Espluosa

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

D. RICARDO GARCIA MARTINEZ,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Miguel Avila Salvat, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 19 del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre llamada *Francisca*, sita en término del pueblo de Dragonte, Ayuntamiento de Covillon y paraje que llaman Fuentes nuevas, y linda por el Sur y Oeste arrollo, Norte terreno comun y soto de castaños y demás árboles y al Este Peña Corbal; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida dicho sitio, que desde él en direccion Este 200 metros próximamente se halla el vértice ó perfil de la Peña Corbal; desde dicho punto de la mina, y en direccion Oeste, se medirán 150 metros y se fijará la primera estaca, y desde ésta en direccion Norte 200 metros, y se fijará la segunda estaca, desde la cual, en direccion Este, se medirán 300 metros y se fijará la tercera estaca, y desde ésta en direccion Sur se medirán 400 metros y se fijará la

cuarta estaca, desde ésta, en direccion Oeste, se medirán 300 metros y se fijará la quinta estaca, desde la cual, y en direccion Norte, se medirán 200 metros hasta intestar con la primera estaca, con lo cual quedan designadas las 12 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 19 de Abril de 1888.

Ricardo Garcia.

Hago saber: que por D. Manuel Mallada y Gato, vecino de Riello, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 19 del mes de la fecha, á las once y veinticinco minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de hierro y otros, llamada *Luisa*, sita en término realengo del pueblo de la Vecilla, Ayuntamiento de Riello y sitio frente del molino que dicen ser de D. Marcelo Ordás, vecino de dicho pueblo, y á la parte Oeste del rio que vá á dicho Vecilla y en término comun del mismo; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata habida al Oeste del rio arriba referido y como á unos 25 metros de dicho molino, desde dicha calicata se medirán en direccion al Este 400 metros, al Oeste 300, al Sur 100, al Norte 100, siguiendo esta mericion en lo posible el rumbo del criadero y levantando perpendiculares en los extremos de dichas líneas, quedará formado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 23 de Abril de 1888.

Ricardo Garcia.

Expropiaciones.

Fijada definitivamente la relacion de propietarios á quienes afecta la expropiacion en término del Ayuntamiento de Otero, para las obras de conduccion de aguas potables á la ciudad de Astorga, se publica en este periódico oficial para que las Corporaciones ó particulares á quienes interese puedan reclamar contra la necesidad de la ocupacion que se intenta dentro del plazo de 20 dias.
Leon 3 de Mayo de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Garcia

RELACION QUE SE CITA.

Nombres de los propietarios.	Vecindad.	Mes.	Mes.
<i>Pueblo de la Carrera.</i>			
Pío Garcia.....	La Carrera	30 60	61 20
José Fernandez y Manso Perez.....	idem	33 »	86 »
José Fernandez y Andrea Garcia.....	idem	11 20	22 40
Mauro Perez.....	idem	20 48	40 92
Domingo la Fuente.....	idem	11 »	22 »
Manuel Cordero.....	idem	0 50	19 »
Martin Fernandez.....	idem	18 30	22 60
Felipe Garcia Cerecedo.....	Astorga	38 30	66 60
Pedro Garcia.....	Fontoria	8 »	16 »
Pío Garcia.....	La Carrera	30 »	60 »
Casimiro Garcia.....	idem	15 »	30 »
Simon Fidalgo, hoy herederos.....	Villaobispo	12 30	24 60
Martin y Juan Fernandez.....	La Carrera	38 »	76 »
Campo comun propio de la Car-			
Narciso Mosquera.....	Otero.....	100 »	220 »
Campo comun propio de la Car-			
Antonio Garcia.....	La Carrera	19 »	38 »
Vicente Garcia.....	idem	20 »	40 »
Mateo Garcia.....	idem	57 »	114 »
Pedro Garcia.....	Fontoria	20 »	40 »
Felipe Garcia Cerecedo.....	Astorga	19 »	38 »
Victor Garcia.....	La Carrera	20 »	40 »
Herederos de D. Juan Botas.....	Castriello	49 »	98 »
Antonio Garcia.....	La Carrera	6 »	12 »
Herederos de D. Juan Botas.....	Castriello	82 »	164 »
Martin Fernandez.....	La Carrera	13 »	26 »
José Fernandez.....	idem	26 »	52 »
Antonio Garcia.....	idem	19 »	38 »
Isabel Alvarez.....	Fontoria	22 »	44 »
Mariano Arias San Román.....	idem	2 »	4 »
Angel Nistal.....	Astorga	36 »	70 »
José Alonso.....	idem	23 »	46 »
Maria Redondo.....	La Carrera	28 »	56 »
Benito Martinez.....	Villaobispo	28 »	56 »
Antonio Garcia.....	La Carrera	11 »	22 »
Bias Cordero.....	idem	36 »	72 »
Herederos de D. Rafael Moreno.....	Astorga	9 »	18 »
Mariano Arias San Román.....	Fontoria	15 »	30 »
Antonio Cordero.....	Sopeña	6 40	12 80
Antonio Fernandez.....	La Carrera	6 40	12 80
Francisco Redondo.....	idem	6 40	12 80
Fernando la Fuente.....	Villaobispo	6 40	12 80
Martin Fernandez.....	La Carrera	30 »	60 »
Benito Redondo.....	idem	38 »	76 »
Santos Garcia.....	Otero.....	26 »	52 »
José Fernandez.....	La Carrera	72 »	144 »
Pedro Garcia.....	idem	63 »	126 »
<i>Pueblo de Sopena.</i>			
Campo comun propio de Sopena.....			
Basilio Alonso.....	Carneros.....	10 »	20 »
Rafael Alonso.....	idem	130 »	260 »
Salvador Prieto.....	idem	22 »	44 »
Antonio de Paz.....	Astorga	31 »	62 »
Joaquin Garcia.....	Brimeda	17 »	34 »
Antonio Alonso.....	Sopena	14 »	28 »
Manuel de Abajo.....	Carneros	14 »	28 »
Ramon Garcia.....	idem	13 »	26 »
Vicente Garcia.....	Sopena	15 »	30 »
Esteban Garcia.....	idem	14 »	28 »
Vicente Garcia.....	Sopena	20 »	40 »
Ramon Alonso.....	Carneros	20 »	40 »
Rosalía Prieto.....	La Carrera	31 »	62 »
José Redondo.....	Carneros	15 »	30 »
Roque Gonzalez.....	idem	12 »	24 »
José Alonso Botas.....	Castriello	51 »	102 »
Antonio Alonso.....	Sopena	40 »	80 »
Toribio Garcia.....	idem	10 »	20 »
Salvador Alonso.....	idem	77 »	154 »
José Alonso.....	idem	22 »	44 »
Salvador Alonso.....	idem	15 »	30 »
Antonio Alonso.....	idem	21 »	42 »
Angel Suquivilde.....	Astorga	78 »	156 »
Lorenzo Prieto.....	Sopena	27 »	54 »
Evaristo Blanco Castilla.....	Astorga	10 »	20 »
Salvador Alonso.....	Sopena	34 »	68 »
Antonio Murciago.....	Carneros	32 »	64 »
Roque Gonzalez.....	idem	17 »	34 »
Blas Alonso.....	idem	12 »	24 »
Hdros. de D. Ignacio Eznarriaga.....	Madrid	73 »	146 »
Antonio Gonzalez.....	Carneros	19 »	38 »
Sebastian Matias Blanco.....	Astorga	27 »	54 »
Vicente Cabezas.....	idem	31 »	62 »

Santiago Nistal.....	Sepeña.....	13	»	26	»
Esteban Nistal.....	Carnaros.....	30	»	60	»
Roque Gonzalez.....	idem.....	30	»	160	»
Esteban Nistal.....	idem.....	33	»	76	»
Vicente Goy.....	Astorga.....	20	»	40	»
Campo comun molidera.....	».....	»	»	»	»
Pedro Regalado Carrera.....	idem.....	28	»	56	»
Antonio del Palacio.....	idem.....	28	»	56	»
El mismo.....	idem.....	130	»	200	»

(Gaceta del día 9 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Emigraciones.

La legalidad vigente en materia de emigraciones faculta al Ministerio de Fomento para conocer y analizar los complejos problemas que se relacionan con tan importante asunto, correspondiendo únicamente al ramo de Gobernación adoptar todas aquellas medidas que tengan por objeto garantizar la responsabilidad de quintas, respecto de los emigrantes comprendidos en determinadas edades; y á éste fin responden las Reales ordenes dictadas en 10 de Noviembre de 1883, por más que sus preceptos encierren algo que indirectamente puede influir de cierto modo á contener las corrientes de emigrantes, ó á impulsarlas hacia aquellos puntos de Ultramar comprendidos en las posesiones españolas.

La fiel y rigurosa aplicación de estas Reales ordenes bastaría sin duda para impedir los abusos propios de las expediciones clandestinas, organizadas por agentes ó empresas que sorprenden la credulidad y explotan la miseria de los que se dejan alucinar por ilusorios ofrecimientos, fiando á la suerte, más que al trabajo, el remedio de sus infortunios.

La práctica ha venido, sin embargo, á demostrar la deficiencia de estas disposiciones, debida, no tanto á la falta de celo en los Delegados de la Autoridad, como á las reprobadas artes á que acuden los que desean emigrar para eludir las formalidades prevenidas.

Dejando, pues, que los estudios preparados por el ramo de Fomento, como consecuencia del Real decreto de 6 de Mayo de 1882, modifiquen la legislación vigente, atecando en su origen las causas de la emigración al extranjero, y con el fin de que los textos legales ya citados obtengan en su aplicación los efectos que son de desear, se hace necesario, por de pronto, establecer en cada una de las provincias del litoral, y en las de Baleares y Canarias, una Junta que, informando las peticiones de embarque, despues de examinada la documentación correspondiente, ofrezca garantía de acierto en las autorizaciones que se concedan por las respectivas Autoridades.

Y como quiera, por último, que alguno de los preceptos contenidos en las Reales ordenes de referencia, expedidas por este Ministerio, no se armonizan con la vigente ley de Quintas, con la del Timbre y otras, es conveniente compilar aquéllas y adicionarlas con nuevas reglas que garanticen su más exacto cumplimiento.

En su consecuencia, y en virtud de las razones expuestas, la Reina Regenta del Reino, con nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á

bien ordenar que en el servicio de que se trata se observan con la más rigurosa escrupulosidad las instrucciones que á continuación se determinan.

Emigración á las Repúblicas americanas, Imperio del Brasil, Africa y Oceanía.

1.º Todo español que pretenda emigrar ó dirigirse temporalmente á cualquier punto de América, Africa ó Oceanía, que no forme parte del territorio de España, deberá, para verificarlo, obtener el oportuno permiso del Gobernador de la provincia en que haya de embarcarse.

2.º El que trate de verificarlo en un puerto de Portugal deberá obtener autorización del Gobernador de la provincia de su naturaleza y del Cónsul de España en aquel punto, cuyo requisito es indispensable, con arreglo á lo convenido entre ambos países.

3.º Cuando el embarque tenga lugar en un puerto de otra nación, el Cónsul de España no lo autorizará de modo alguno si el emigrante no le exhibe el correspondiente certificado del Gobernador de su provincia, que acredite se halla libre de toda responsabilidad criminal ó de quintas.

4.º Para informar en lo relativo á la concesión de permisos de embarque con rumbo á los puntos indicados en el art. 1.º se crea en cada una de las provincias del litoral y fronteras, y en las de Baleares y Canarias, una Junta compuesta de las personas siguientes:

El Gobernador de la provincia, Presidente.

Un Delegado del Gobernador militar.

El Fiscal de la Audiencia de lo criminal.

El Comisario Regio de Agricultura más antiguo.

Un Diputado provincial designado por el Presidente de la Diputación.

El Jefe de la Sección de Fomento, Secretario.

5.º El permiso de embarque se solicitará quince días antes, por lo menos, de efectuarlo, acompañando á la instancia, según el caso requiera, los documentos siguientes:

I. Cédula personal, con las señas generales y particulares, escritas de igual letra que aquella, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido 25 años, una autorización de sus padres ó tutores.

III. Los varones hasta la edad de quince años, partida de bautismo.

IV. Los de quince á cuarenta, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 1.500 pesetas en metálico.

V. Los de noventa años en adelante, y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal, con las señas y sello, en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Ministro de la Guerra que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos.

VIII. Los varones y las mujeres de cualquiera edad, certificación de no estar poseídos ni sufriendo condena, expandida por el Juez de instrucción del distrito judicial correspondiente.

6.º El Gobernador comprobará por todos los medios posibles la identidad de las personas y la autenticidad de los documentos que presentan, y en un plazo de dos días los pasará á la Junta, que deberá informar dentro de los diez siguientes:

7.º Todos los documentos referidos serán visados por el Alcalde del pueblo de que proceda el emigrante, ó legalizados por Notario, según que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

8.º El permiso de embarque se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, según lo prevenido en el art. 113 de la ley del Sello y Timbre del Estado, sin devengar derechos por ningún otro concepto.

9.º No se concederá este permiso á ningún súbdito portugués, residente ni transeúnte, sin que antes exhiba un certificado de declaración del respectivo Agente consular de su nación, por el que conste no haber inconveniente en otorgarlo.

10.º En el caso de que los expresados Agentes consulares se negaren á librar el documento de que trata la disposición anterior, se les invitará á que justifiquen su negativa, ó á demostrar, dentro del plazo de veinte días, que el individuo que solicita pasaporte está sujeto á responsabilidad en el servicio de las armas, ó que ha incurrido en alguno de los delitos por los que está concedida la extradición. Si los repetidos Agentes no accediesen á esta invitación, ó no justificasen debidamente el impedimento, los Gobernadores podrán conceder el pasaporte prescindiendo de aquel requisito.

11. No podrá contratarse el embarque, ni partir expedición alguna, sin que preceda autorización especial para cada caso, expandida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que expresará el número de individuos de que aquella ha de constar.

12. En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico Cirujano y de Lotujano, reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

13. No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas, despues de la carga de viveres, según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas ó Instrucciones de Marina.

14. En los contratos deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los pasajeros hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad, antes de la salida de los

buques, de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

15. En los mismos contratos se consignará el precio del transporte, en relación con las estancias, el plazo del pago, prorrogando que sea lo más largo posible, y las garantías de pago que, si se le piden, ha de dar el emigrante.

16. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del Gobernador de la respectiva provincia.

17. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario que salga del punto de su residencia. Donde no la tuvieren, prestará este servicio el Alcalde, bajo su responsabilidad; y en todos los casos remitirán á este Ministerio, por duplicado, una certificación de la visita, en la que conste haberselo observado las formalidades prescritas.

18. Igualmente remitirán los Gobernadores una copia certificada del ejemplar del contrato que, según la disposición 19, debe quedar en el Gobierno de la provincia, y otra por el mismo buque, al representante del Gobierno en el puerto á que la expedición se dirija, para que averigüe y manifieste si se han cumplido las condiciones estipuladas en el transporte, y si el Capitán del buque ha atendido como debía á los pasajeros.

19. Las personas á quienes se faculte para el embarque de pasajeros deberán observar y hacer cumplir todas las condiciones que se les haya impuesto, bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto ejercerán las Autoridades la más rigurosa vigilancia.

20. Se procurará que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación.

21. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le confiere la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que concepto proporcionada á la falta.

22. No se autorizará para contratar nuevas expediciones á los armadores y contratistas que por dos veces hayan faltado á lo que dispone la regla anterior, y al efecto se dará el oportuno aviso á las Autoridades correspondientes y al Ministerio de Marina.

23. Los Gobernadores vigilarán muy escrupulosa y especialmente, por sí ó por medio de su Delegado, la formación de estas expediciones, y momentos antes de zarpar el buque harán practicar un reconocimiento minucioso para evitar abusos ó impedir las emigraciones clandestinas.

Emigración á las provincias y posesiones españolas de Ultramar.

24. Los españoles que pretendan dirigirse á las provincias ó posesiones españolas de Ultramar en buques que tengan servicio regular establecido, solicitarán, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, el oportuno permiso del Gobernador de la provincia en que hayan de embarcarse,

presentado los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos, menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores.

II. Los varones, hasta la edad de diez y ocho años, partida de nacimiento; los de diez y ocho á veinte, un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su presentacion, si fuera necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestion se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripcion en el alistamiento.

III. Los con prendidos en la edad de veinte á cuarenta, su cédula de vecindad y certificado expedido por el Alcalde de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo en otro caso de su presentacion sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos expresados, una licencia del Ministro de la Guerra que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península.

V. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos.

25. Los que hayan cumplido cuarenta años y las mujeres solteras mayores de veinticinco podrán embarcarse libremente, llevando consigo la cédula personal, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

26. Todos los documentos antes referidos se visarán por el Alcalde respectivo, ó se legalizarán por Notario público, según que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

27. El permiso de embarque se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, según lo prevenido en el artículo 103 de la ley del Sello y Timbre del Estado, sin devengar derechos por ningún otro concepto.

28. Cuando el embarque haya de efectuarse en buques que no tengan servicio regular establecido con las posesiones de España en Ultramar, las formalidades que deben observarse se ajustarán á lo prescrito en las reglas 4.ª y 5.ª de esta Real orden.

Disposiciones generales.

29. Sin perjuicio de poner en conocimiento de este Ministerio, en cuanto ocurra, todo incidente ó suceso que pueda influir en el aumento de la emigracion, los Gobernadores de las provincias formarán y remitirán en la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año una Memoria en que se expliquen las causas, desarrollo y proporciones que las emigraciones hayan tomado ó puedan tomar.

Para redactarla oirá el Gobernador á la Junta especial, á las demás Corporaciones provinciales, cuyo juicio y opiniones crea se deben tener en cuenta, y á las personas que por sus conocimientos y estudios especiales puedan ilustrarle con su consejo.

30. En todos los Gobiernos de las provincias en que haya Juntas de emigracion se abrirá un «Registro de emigrantes», en el que se hará constar el nombre, ambos apellidos, edad, naturaleza, profesion de cada uno, el punto á donde se dirijan, el objeto y móviles del viaje y

cuantas observaciones sugiera la condicion social y estado de cada persona.

31. En los primeros cuatro dias del mes remitirán los Gobernadores á este Ministerio copia de las inscripciones verificadas en el Registro durante el mes anterior.

32. Los Gobernadores de todas las provincias, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto de 1883, facilitarán á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias los reclame dicho

Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiera la disposicion citada.

33. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptado en la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de....

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. Mes de Mayo del año económico DE 1887 Á 88.

Distribucion de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en virtud de lo prevenido por la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capitulos	Cantidades.	
	Pesetas	Cénts.
1.º Administracion provincial.....	8.000	>
2.º Servicios generales.....	11.000	>
3.º Obras públicas.....	18.000	>
4.º Cargos.....	1.500	>
5.º Instruccion pública.....	11.000	>
6.º Beneficencia.....	30.000	>
7.º Correccion pública.....	8.000	>
8.º Imprevistos.....	6.000	>
9.º Fundacion de Establecimientos.....	>	>
10 Carreteras.....	40.000	>
11 Obras diversas.....	20.000	>
12 Otros gastos.....	7.000	>
13 Resultas.....	20.000	>
Total.....	178.500	>

León 30 de Abril de 1888.—El Comador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.

Sesion de 30 de Abril de 1888.—La Comision acordó aprobar la anterior distribucion de fondos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de los efectos oportunos.—El Vicepresidente, Oria.—El Secretario, Garcia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Castrocalbon.

Se halla vacante la plaza de Médico de Beneficencia de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 250 pesetas para la asistencia facultativa de 50 familias pobres pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales; las iguales de los vecinos pudientes, ascienden de 60 á 79 cargas de pan medido de trigo y centeno, los aspirantes han de ser licenciados en Medicina y Cirujia y presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este municipio, por el término de 20 dias desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Los aspirantes han de llevar por lo menos 6 años de practica.

Castrocalbon á 12 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Agustin Castañón.

Alcaldia constitucional de Bustillo del Páramo.

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de 15 dias las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1886-87, durante cuyo plazo podrán examinarlas todos los vecinos y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurridos que sean no serán atendidas.

Bustillo del Páramo 7 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Saturnino Juan.

Alcaldia constitucional de Villarejo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término de 15 dias se hallan expuestas al público las cuentas municipales del ejercicio de 1886-87, en cuyo término pueden los vecinos del distrito examinarlas y producir las quejas ó observaciones que crean oportunas.

Villarejo 2 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Prado.

Debiendo reglamentarse el uso de riegos en los pueblos de este municipio y siendo para ello necesario constituirse los regantes en comunidad, y no habiendo tenido lugar el acordar las bases á que se han de ajustar las ordenanzas ó reglamento de aguas en el dia 5 de los corrientes por no reunirse número suficiente de regantes para acordar dichas bases, se anuncia por segunda vez que para el dia 6 del próximo mes de Junio, y hora de la una de su tarde, comparezcan en la casa consistorial de este Ayuntamiento con el fin de adoptar dichas bases, y de no verificarlo se tomará acuerdo aun cuando no se reuniese número suficiente de regantes.

Prado 6 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Domingo Rodriguez Prado.

JUZGADOS.

D. Fidel Ceballos y Fernandez Lomana, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de Instruccion del partido de esta villa de Valencia de D. Juan.

Por el presente se cita á Genaro Perez Armesto, ambulante, ignorándose su paradero, y pueblo de su vecindad, de oficio tachuelero, para que en el término de 20 dias, desde que tenga lugar este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, á fin de percibir 17 pesetas 60 céntimos, que por razon de indemnizacion debe haber y le resultan, en la causa criminal que en el mismo ha perdido contra Cayetano Bruzos Gray por robo de dinero al Genaro, hallándose juntos en el pueblo de Torri de los Gozmanos, con aprehimiento, que pasado dicho término sin haberlo verificado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de D. Juan Mayo 1.º de 1888.—Fidel Ceballos.—Por su mandado, Juan Garcia.

Juzgado municipal de Riello.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado la cual se proveerá conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 dentro del término de 15 dias desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus instancias con los documentos necesarios ante este Juzgado en el expresado plazo, pasado éste no se rú oida.

Riello 12 de Mayo de 1888.—El Juez, Fernando Alvarez.

Juzgado municipal de Cimanes de la Vega.

Vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, así como el cargo de Secretario suplente, se anuncia para la provision de ambos, con arreglo á las prescripciones del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y documentos de aptitud en término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cimanes de la Vega 8 de Mayo de 1888.—El Juez municipal, Jerónimo Hidalgo.

ANUNCIOS OFICIALES.

BANCO DE ESPAÑA.

Agencia de la capital para la recaudacion de contribuciones.

Terminando en esta ciudad el dia 20 del corriente mes la cobranza á domicilio de las contribuciones territorial é industrial por el 4.º trimestre del presente año económico, se abre otro nuevo plazo hasta el 24, para que los que no hayan pagado acudan á hacerlo á la oficina de recaudacion, sin recurso alguno, de nuevo de la mañana á dos de la tarde.

León 17 de Mayo de 1888.—El Agente interino, Cayo Boada.